



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 672. 2014-GR.APURIMAC/PR

Abancay, 21 AGO. 2014

VISTOS:

El Informe N° 148-2014-GR.APURIMAC/CEP, la Opinión Legal N° 186-2014-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Apurímac, mediante el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2014-GRAP convocó la **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO MANUAL DE CAMINOS DEPARTAMENTALES APURIMAC TRAMO: TINTAY – LUCRE - CAYHUACHAHUA CÓDIGO DE RUTA: AP-107 LONGITUD 14.50 KM DISTRITO DE TINTAY PROVINCIA DE AYMARAS"**;

Que, mediante el informe de la referencia, el Presidente del Comité Especial Permanente del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2014-GRAP, solicita se declare la nulidad de oficio del proceso de selección, debido a que se ha encontrado una incongruencia en las bases administrativas y los TDR en lo que respecta al plazo de ejecución;

Que, el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado señala; *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación"*;

Que del Artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se desprende que la definición y realización de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad del área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones, precisando que tal definición debe permitir la mayor concurrencia de postores;

Que el literal b) del Artículo 26° de la Ley de Contrataciones del Estado señala las condiciones mínimas de las bases señalando lo siguiente: *"b) El detalle de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar; el lugar de entrega, elaboración o construcción, así como el plazo de ejecución, según el caso. Este detalle puede constar en un Anexo de Especificaciones Técnicas, o en el caso de obras en un Expediente Técnico"*;

Que, en las bases del proceso de selección se ha consignado en la pág. 14 en el punto 1.8 plazo de prestación de servicios indica 300 días calendarios (10 meses) y en el Capítulo III de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, Pág. 24 del numeral 5.7.2 TIEMPO DE PRESTACION DE SERVICIOS el plazo de ejecución es por 150 días (5 meses),



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Por lo que de acuerdo a lo informado por el Presidente del Comité Especial Permanente y de la revisión realizada al expediente de contratación se puede evidenciar que existe incongruencia en las bases del proceso de selección, y los TDR, respecto al plazo de ejecución, por lo que en mérito al Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado se debe de declarar la nulidad del mencionado proceso de selección retro trayéndolo a la etapa de Convocatoria;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en el numeral 16 de la Fundamentación de la Resolución N° 1436/2007.TC.S4 ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso de selección transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre con arreglo a ley; circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Estando al Informe N° 148-2014-GR.APURIMAC/CEP, la Opinión Legal N° 186-2014-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT y de conformidad a lo preceptuado por el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N°140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 08 de julio de 2014;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2014-GRAP- "Contratación del Servicio de Mantenimiento Rutinario Manual de Caminos Departamentales Apurímac: Tramo Tintay –Lucre - Cayhuachahua Código de Ruta: AP-107 Longitud 14.50 Km Distrito de Tintay Provincia de Aymaraes"; debiendo RETROTRAERSE el proceso de selección hasta la etapa de Convocatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER al Comité Especial Permanente encargado de la conducción del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2014-GRAP, a fin de que prosigan con la secuencia del proceso de selección de acuerdo a las competencias establecidas en el Artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al Presidente del Comité Especial Permanente encargado de la conducción del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2014-GRAP y a las Instancias Administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac. ENCARGAR a la Gerencia General inicie las acciones que por Ley correspondan.

REGISTRESE y COMUNIQUESE;



C.P.C. EFRAÍN AMBIA VIVANCO
PRESIDENTE (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

EAV/PR
RJH/DRAL
CLT/Abog.